REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 3 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	02/03/2022	Auto Requiere - Requerir Por Tercera Y Última Vez, Y De Forma Por Demás Enérgica A Las Entidades Cámara De Comercio De Barranquilla Y Superintendencia De Economía Solidaria
08001418901520220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Victor Rafael Ospino Meza	02/03/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julieth Camacho Silvera	02/03/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Gladys Ines Rivero Duarte	02/03/2022	Auto Decide - Aceptar La Renuncia De Poder

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c01060f7-2964-414b-84f6-382c4af8cc65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 3 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Olga Lucia Anaya Orozco	02/03/2022	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder
08001418901520210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronny De Jesus Maldonado Bacca	02/03/2022	Auto Decide - No Aceptar La Renuncia De Poder.
08001418901520210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Wilmer Merlano Fontalvo	02/03/2022	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder
08001418901520210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yuris Paola Acuña Escorcia, Carmen Isabel Nuñez Jaraba	02/03/2022	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder
08001418901520200038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Katia Milena Benitez Gonzalez	02/03/2022	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Presentadas.
08001418901520210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe	Joaquin Guerrero Ruiz	02/03/2022	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c01060f7-2964-414b-84f6-382c4af8cc65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 3 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Daniela Perez Cano, Katherine Del Carmen Oviedo Cuello, Detari S.A.S.	02/03/2022	Auto Ordena - Oficiar Con Carácter Urgente A La Sociedad De Activos Especiales S.A.S. (Sae) Y A La Fiscalía Cincuenta Y Tres (53) Especializada En Extinción De Dominio
08001418901520210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Edwin Enrique Fierro Torres	02/03/2022	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder
08001418901520200037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria De Jesus Garcia Barrios	Martha Ariza Lopez	02/03/2022	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Transacción
08001418901520210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Ruiz Pacheco	Reydis Saskia Rodriguez Diaz	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Najla Gorayeb Bonilla	Irina Mejia Estrada, Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c01060f7-2964-414b-84f6-382c4af8cc65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 3 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samir Elliut Niebles Rodriguez	Patricia Tula	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Inmovilización De Vehículo.
08001418901520210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo	02/03/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210034100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Mariana Ramos Garcia	02/03/2022	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210096500	Verbales De Minima Cuantia	Angelica Maria Molinares Dueñas	Ever Ricardo Tiuran Velasquez	02/03/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c01060f7-2964-414b-84f6-382c4af8cc65

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 3 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	02/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - A Continuación De Proceso Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c01060f7-2964-414b-84f6-382c4af8cc65

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.
DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LIMITADA
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOM TEALCO -TEALCO CTA-, BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente recaudar las pruebas señaladas en auto anterior, respecto de las entidades: Cámara de Comercio de Barranquilla y Superintendencia de Economía Solidaria. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ, y de forma por demás **ENÉRGICA** a las entidades **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** y **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, para que cumplan de una buena vez y en el lapso máximo de **TRES (03) DÍAS**, con la carga probatoria oficiosa que les fue señalada o impuesta por este Juzgado en la audiencia inicial de fecha 11 de marzo de los corrientes, relativa a **CERTIFICAR** con relación al:

> «*...estado actual o vigencia de la matrícula de la entidad de naturaleza cooperativa denominada* ***COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA"****, identificada con el NIT****. 900.020.650-8****, en especial en lo que respecta a su existencia, representación legal y estado de funcionamiento, esto es, informar expresamente si la misma se encuentra en proceso de liquidación o liquidada, debiendo informar las fechas en la que se surtieron tales procedimientos, si a ello hubiere lugar*».

Documental imprescindible para continuar con la audiencia, y que deberá venir asociada a todos los anexos de ley, en lo que a ello respecte. **OFÍCIESE** por Secretaría, adjuntándose copia de este proveído, del acta de la audiencia inicial y de los oficios antes comunicados para ese antelado efecto.

ADVIÉRTASE a dichas entidades, en el sentido que, la omisión a esta reiterada orden judicial, les hará acreedores de las sanciones correccionales y económicas, establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***031*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MARZO 03 DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683e017ee8d4b94ba8518f524e5010c1084808e362bf4d89299653499c8872e**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00103-00
DTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
DDO(S): DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO Y DETARI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente asunto **EJECUTIVO**, estando pendiente resolver respecto de la devolución de títulos solicitada por la UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017. También le informo, que el Banco BBVA, remitió respuesta del requerimiento solicitado por el despacho en auto de fecha 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 2 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sería del caso entrar a disipar de fondo respecto de la entrega de títulos judiciales deprecados por la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, quien refiere existe equivocación al disponerse embargos en contra de una cuenta de las consorciadas de dicha unión temporal, quien no es parte en el presente proceso.

De no fuera porque, aún se hace necesario que previo a ello, se proceda a clarificar y esclarecer si los dineros (bienes) que obran en dicha cuenta bancaria con cotitularidad, en efecto, pueden ser retornados en la forma solicitada por la interesada.

2. En torno a las averiguaciones de dichos bienes fungibles se ha establecido lo siguiente:

a) Según certificación expedida por BANCO BBVA COLOMBIA (29/09/2020), la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 es de titularidad conjunta, empero, se registra a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017.**

b) Que esa **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, está conformada por dos sociedades: (a) **FUREL S.A.** (80%), y, (b) **LATAMSEC SECURITY LTDA. (20%).** Véase RUT actuación digital 15, folios 9-13.

c) Que en virtud del **PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** adelantado en contra de la primera de ellas (**FUREL S.A.**), la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE-,** nombró a la sociedad aquí demandada o ejecutada en este juicio compulsivo, **DETARI S.A.S.**[3], como «*depositaria provisional*»**.**

d) Que existió participación de la sociedad **DETARI S.A.S.** en la apertura y manejo de la cuenta de ahorros 001308910200267605 a nombre de la prenombrada **UT SALITRE 2017**. Dicha accionada, obró en calidad de depositaria provisional designada por la SAE, en la sociedad **FUREL S.A.** (ver solicitud apertura de cuenta de fecha 17 de diciembre de 2018, actuación 15 digital, fl. 28, en relación con anexos aportados por banco BBVA actuación digital 21).

e) Que del total de títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del despacho en Banco Agrario, sólo la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($6.154.278,55)** corresponden a la cuenta de ahorros No. 001308910200267605, a nombre de **UT SALITRE 2017**.

f) Que dicho valor el susceptible de eventual devolución, pues de los anexos traídos al plenario así como de los recaudados a instancia oficiosa por esta sede judicial, se clarificó que el restante valor de depósitos judiciales corresponden en nombre y fondos propios a la sociedad **DETARI S.A.S.** por ser la titular de las cuentas corrientes desde donde se debitaron.

3. Sin embargo, con ocasión de los documentos anejados al expediente y como se obtuvo conocimiento del proceso de *extinción del derecho de dominio «con medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades»*, en contra de la sociedad **FUREL S.A.** (quien es consorciada de la *UT SALITRE 2017*), proceso que se adelanta ante la **FISCALÍA 53 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, bajo el radicado No. **110016099068201800156**, amén de haberse interpuesto una acción de tutela en contra del despacho por no haberse hecho entrega de los títulos a dicha entidad[1], la cual está *ad-portas* de vencerse en términos de respuesta, menester será requerir con carácter **URGENTE** a las entidades a cargo de dicho tópico.

Lo anterior, a efectos que se nos informe, si a la fecha existen o no medidas cautelares que en dicho trámite de extinción de dominio, graven o no a los dineros colocados por DETARI S.A.S. obrando eventualmente como depositaria de FUREL S.A., tal como se pasa a decir en el resuelve de la presente providencia.

Cuestión que se hace imperiosa, para tener plena certeza de que si se puede o no disponer de esos bienes dinerarios al interior de este expediente ejecutivo, en la forma pedida por la **UT SALITRE 2017**, o si hacen o no parte de la extinción de dominio de **FUREL S.A.**, la cual obró agenciada para dar apertura a esa cuenta bancaria, a través de la empresa aquí ejecutada, **DETARI S.A.S.**, como depositaria designada por la S.A.E. Siendo que, obra dicho importe ($6.154.278,55) descontado por la entidad bancaria y constituido como parte de los títulos de depósito judicial, por aparecer esta última demandada, en condición de depositaria y cotitular de la cuenta abierta para la referida unión temporal, de la que hace parte la persona jurídica sometida a extinción de dominio.

En cuenta de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **OFICIAR** con carácter **URGENTE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (SAE) y a la **FISCALÍA CINCUENTA Y TRES (53) ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** para que en el término inminente y perentorio de **SEIS (6) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar con destino a este proceso, respecto de lo siguiente:

a) Si hay o no medidas cautelares que en el trámite de extinción de dominio radicado bajo el No. **110016099068201800156**, graven a los dineros colocados o manejados por la aquí ejecutada **DETARI S.A.S.**, obrando como depositaria de **FUREL S.A.**, al constituir la cuenta de ahorros del BBVA No. 001308910200267605, en favor de la **UT SALITRE 2017**, de la que hace parte la empresa **FUREL S.A. [NIT. 800.152.208-9]** con un ochenta por ciento **(80%)**, y, **LATAMSEC SECURITY LTDA [NIT. 900.341.040-2]** con un vente por ciento **(20%).**

b) Es legalmente posible, conforme a lo de su competencia, que esta judicatura entre a disponer libremente de esos **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($6.154.278,55),** o sírvase indicar si este bien dinerario (capital), hace parte total o

[1] Que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. Exp: 08001-31-53-006-2022-00041-00.

parcial del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra de **FUREL S.A.**, explicando en tal sentido, si existe impedimento especial en torno a lo mismo en dicho trámite.

Lo anterior, para tener plena certeza de si se podría entrar eventualmente a disponer de esos bienes, al interior de este juicio ejecutivo, en la forma pedida por la **UT SALITRE 2017.**

Por Secretaría, ofíciese y comuníquese lo aquí resuelto en el menor tiempo posible y por el medio más expedito y eficaz. Al oficio, acompáñese copia de este auto y link de acceso al expediente. ***Cúmplase.***

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la entrega de depósitos que obran pendientes. ***Cúmplase.***
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae363ae742d61fbd97a4b62436b1c6bcaed90058b523742daed1a4e747a376**
Documento generado en 02/03/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00586-00
DTE: JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA
DDO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a continuación de verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 02 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo seguido a continuación de proceso verbal sumario de restitución de Bien inmueble arrendado promovido por **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA** y en contra de **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ;** en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 384 del C.G.P. la posibilidad de promover ejecución en el mismo expediente de restitución a efectos de obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

2. En el caso bajo examen, el demandante al abrigo de lo estipulado en el último inciso del numeral 7° del art. 384 del C.G.P. presenta proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, solicitándole al despacho librar apremio compulsivo por concepto de: **(i)** cánones de arrendamiento adeudados, **(ii)** clausula penal y **(iii)** costas procesales ordenadas por el despacho.

Al respecto, como punto de partida habrá de manifestarse, que solo se procederá con la orden de pago, respecto de lo siguiente: **(i)** los cánones de arrendamiento adeudados y **(ii)** las costas procesales ordenadas en la sentencia de fecha noviembre 8 de 2021 y aprobadas mediante auto de calenda 30 de noviembre del hogaño.

Lo anterior, habida cuenta que en cuanto a lo primero (cánones), dicha suma se deriva directamente del contrato obrante en el plenario que sirvió de basamento para la sentencia de restitución, instrumento que así visto sirve de base de recaudo ejecutivo, por cumplir con los presupuestos de los artículos 422, 430 y SS del C.G.P.; en tanto que lo segundo, a su vez apareja a la ejecución compelida, dado que las costas procesales deprecadas, se derivan de la sentencia de restitución favorable a la demandante.

3. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de librar apremio por la 'cláusula penal' estipulada en el acápite décimo segundo del contrato de arrendamiento, esta judicatura no accederá a ello, en tanto que, siendo tal suma dineraria derivada del contrato en sí mismo considerado, «y no de la sentencia[1]», se atendrá el despacho a los términos de tal tópico del pacto contractual celebrado entre los enfrentados, pues sólo ahí se podrá verificar la procedencia de la orden de pago solicitada respecto de dicho rubro.

Pues bien, en tal laborío preciso es remitirse al art. 1594 del C. Civil, el cual estipula:

> *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."* *(subrayado fuera de texto)*.

Confrontándose que, en el caso bajo estudio, no se cumple con los presupuestos señalados por la norma citada, pues no hubo estipulación expresa y literal en el contrato, que indicara que se podía demandar simultáneamente la obligación principal y la pena, sino solo aquella. Reiterándose que, tampoco fue materia de estudio en la sentencia de restitución proveída en noviembre 08 de 2021, en donde llanamente se accedió a las pretensiones de restitución y condena en costas, sin adentrarse en el análisis de tal otro tópico.

4. Como colofón, se dirá que en cuanto al enteramiento a los demandados del presente proveído, deberá surtirse por estado por haber presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución (arts. 306, 384 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA**, identificado con la C.C. No. 32.882.584, y en contra de los señores, **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO**, identificado con la C.C. No. 7.466.648**, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA,** identificado con la C.C. No. 22.462.093, y, **JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 22.605.953**,** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($15.600.000,oo),** por concepto de los cánones de arrendamiento por valor de *seiscientos mil pesos ($600.000)* cada uno, correspondientes al período comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2021, tal como se detalla a continuación:

[1] La sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, nada dispuso respecto de la cláusula penal. Providencia que a la fecha del presente proveído, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues respecto de ella no se presentó objeción o solicitud alguna.

arrendamiento están debiendo la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($15.600.000) M/L** de los siguientes meses:

PERIODOS CANON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS	VALOR
6 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE-2019	$600.000
6 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE- 2019	$600.000
6 DE NOVIEMBRE AL 5 DE DICIEMBRE 2019	$600.000
6 DE DICIEMBRE/ 2019 AL 5 DE ENERO /2020	$600.000
6 DE ENERO AL 5 DE FEBRERO -2020	$600.000
6 DE FEBRERO AL 5 DE MARZO-2020	$600.000
6 DE MARZO AL 5 DE ABRIL-2020	$600.000
6 DE ABRIL AL 5 DE MAYO-2020	$600.000
6 DE MAYO AL 5 DE JUNJIO 2020	$600.000
6 DE JUNIO AL 5 DE JULIO-2020	$600.000
6 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO-2020	$600.000
6 DE AGOSTO AL 5 DE SEPTIEMBRE -2020	$600.000
6 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE-2020	$600.000
6 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE -2020	$600.000
6 DE NOVIEMBRE AL 5 DE DICIEMBRE-2020	$600.000
6 DE DICIEMBRE/2020 AL 5 DE ENERO -2021	$600.000
6 DE ENERO/2021 AL 5 DE FEBRERO-2021	$600.000
6 DE FEBRERO AL 5 DE MARZO -2021	$600.000
6 DE MARZO AL 5 DE ABRIL-2021	$600.000
6 DE ABRIL AL 5 DE MAYO-2021	$600.000
6 DE MAYO AL 5 DE JUNIO-2021	$600.000
6 DE JUNIO AL 5 DE JULIO-2021	$600.000
6 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO-2021	$600.000
6 DE AGOSTO AL 5 DE SEPTIEMBRE-2021	$600.000
6 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE-2021	$600.000
6 DE OCTUBRE AL 5 de NOVIEMBRE -2021	$600.000
TOTAL DEUDA ARRIENDOS SIN INCLUIR INTERESES	**$15.600.000**

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones periódicas[2], hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA**, identificado con la C.C. No. 32.882.584, y en contra de los señores, **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO**, identificado con la C.C. No. 7.466.648**, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA,** identificado con la C.C. No. 22.462.093, y, **JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 22.605.953, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINNTISÉIS PESOS M/L ($991.126.oo),** por concepto de las costas procesales impuestas en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021 y aprobadas mediante auto datado 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día siguiente a la fecha en que quedó en firme su aprobación (7 dic. 2021).

TERCERO: **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado respecto de la 'cláusula penal', por las razones explicadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, de conformidad con lo estatuido en el art. 306 del C.G.P.

QUINTO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***031*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MARZO 03 DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] *Cfr.* Cláusula tercera contrato de arrendamiento.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab4bf968b25f6efd09ce34cf1fea26aa1a4870f7f03afee33e5f6380355606**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2019-00586

REF: PROCESO REST. INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
RAD: 08001-41-89-015-2019-00586-00
DTE: JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA
DDO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en el mismo expediente de restitución de inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 02 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 02 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 384 Y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En igual sentido, accederá el despacho a la solicitud de mantener la vigencia de las cautelas decretadas en auto de fecha 28 de febrero de 2020 por haber promovido la ejecución en el término señalado en el inciso final del numeral 7° del art. 384 del C.G.P.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del remanente y/o de los bienes y títulos que se llegaren a desembargar a la demandada, señora **ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA**, identificada con la C.C. No. **22.462.093,** dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. 08-57-34-089-001-2018-00-287-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo 001 Municipal de Puerto Colombia (Atl.), seguido por **CASTRO PANECO S.A.S.** en contra de la demandada **ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA**. Limítese la medida en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($31.500.000,oo).** Líbrense y comuníquense los oficios respectivos.

SEGUNDO: MANTENER la vigencia de las medidas de embargo dictadas en auto del 28 de febrero de 2020, en relación con providencia de fecha 18 de junio de 2021.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***031*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MARZO 03 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9fe7961b2d9abbb3b63a3f03d25c28c383f211308bfa486e3f86c37d5bbf8**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00370-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA BARRIOS
DEMANDADO: MARTHA ARIZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción y entrega de depósitos judiciales aportada por el endosatario en procuración mediante memoriales de 3 y 13 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2022

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: vladper10@hotmal.com, presentan serias falencias tanto de forma como de fondo para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

➢ **En cuanto a la forma:** el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha terminación, viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Amén que, se denota que es la misma utilizada, *pero* por el abogado demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible a los signantes, razón por la cual no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

En síntesis, se itera que el documento presentado como "RAD: 080014189-015-transacción Martha Ariza" no cumple -respecto de los demandados MARTHA ARIZA LÓPEZ- el atributo de la autenticidad, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de la demandada, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa «*presentación personal*» de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

➢ **En cuanto al fondo:** Sin perjuicio de lo expuesto y de cara a la aceptación del acuerdo transaccional puesto de presente a esta judicatura, surgen reproches, a saber:

(a) El profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del "*endoso en procuración*" que detenta en este asunto, el cual valga

recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

Lo anterior pues es notorio, que quien firma como mandatario con endoso en procuración del ejecutante, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título para ese tipo de negocio celebrado.

2. En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **DENEGAR** la solicitud de transacción presentada mediante memoriales de fecha 03 y 13 de diciembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, *pero* acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2e1fccc82e4fb24ef67ad04919b8eea8972284018f577d7a8a2d21434a2c6**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00388-00
DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DDO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que el curador ad litem del demandado, mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el curador ad-litem del demandado(a) **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, en memorial datado 18 de febrero de 2022, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de la parte demandado(a), **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No**. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60db6d7367f93ec7a8c92d85ba803066a84c8cc7a9d707b99260c237db1471**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00311-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR
DDO: RONNY DE JESUS MALDONADO BACCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b617e5e3d7150f2113aa48264b7e2bf9b004d57b301928d50f140a4d820e7fd**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00341-00.
DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DDO: MARIANA RAMOS GARCÍA Y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 25 de febrero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 02 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **25 de febrero de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda* ***mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados****. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada **no cumple** con las reglas establecidas en la norma citada en precedencia, toda vez que en la actuación digital 05 del expediente, se evidencia memorial de fecha septiembre 01 de 2021, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la evidencia de la notificación electrónica remitida a las demandadas, motivo por el cual esta Agencia Judicial no accederá a lo deprecado.

Todo ello, sin perjuicio de que la activa pueda acudir a las demás herramientas dispuestas para dimitir o abandonar el curso del proceso o de la demanda, según sea su intención (*v.gr:* artículo 314, C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650fc8ed2943c23f9048303a20f76759fba1b1c617b75016e6d38a156d34094**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD.: 08001-41-89-015-2021-00407-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) del demandado, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 21 de febrero de 2022, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado(a) **JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, Dr. **HÉCTOR A. ROMERO GARCÍA**, identificado con la C.C. N° 8.712.737 y T.P. No. 80.231 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandado, **JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No**. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d2490b99dc5a35a40e6b88b6fa8dc722238dac0bd94393a0178709682207b**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00430-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.
DDO(S): YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA Y CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 2 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa05dcf3890ca65966583542e1be6a25cf5b2a3d69ca31142c18697fda034f**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00550-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.
DDO: EDWIN ENRIQUE FIERRO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante refiere haber informado la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8125d15a3fa31ceb1d15522acdace7b6099dbf3ba787f463f22211c929b68e47**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00554-00.
DEMANDANTE(S): NAJLA GORAYEB BONILLA.
DEMANDADO (S): CARMEN DE LA HOZ e IRINA MEJIA ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 31 de enero de 2022, reiterada en misivas del 01 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado del 31 de enero de 2022, reiterada en misivas del 01 de febrero de 2022, solicitó medidas cautelares, solicitud es que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo, se hace la aclaración que la pretensión primera y segunda de dicha solicitud, serán resueltas en un mismo numeral al ser identificas en sujeto y objeto pretendido.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables de la demandada, señora **IRINA MEJIA ESTRADA**, identificada con la C.C. No. **57.407.297**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, NIT. 890.102.018-1. Limítese la presente medida, hasta la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($43.680.000,oo).** Por secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ccab062f69618a445dd81901c406186a9ff2c5a83ef5c0b359e99302a0855**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00556-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.
DDO: WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 02 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante refiere haber informado la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f37febd2e120a9a7d0e9909b2715799d3938ef47817d684d78c1861f3a3f0**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00559-00.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JULIETH PAOLA CAMACHO SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 02 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho en fechas 26 de julio, 10 de agosto, 6 de septiembre de 2021, 28 de enero de 2022 y 18 de febrero 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este asunto. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios a que haya lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9e2f7b4c42c2a68bcadd4c307723cf991d9eadc6764e64456bdcec5514fcd**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00671-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.
DDO: OLGA LUCÍA ANAYA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante refiere haber informado la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe984628aa0bdcbfdf03f77adc970d86f90a1cb81d291599d75bf4b1b5b12aef**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00674-00.
DTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO
DDO: REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 31 de enero de 2022, Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado del 31 de enero de 2022, solicitó medidas cautelares, solicitud es que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo, se hace la aclaración que la pretensión primera y segunda de dicha solicitud, serán resueltas en un mismo numeral al ser identificas en sujeto y objeto pretendido.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables de la demandada, señora **REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.438.812**, como empleada de la entidad **MEICO S.A.S.** Limítese la presente medida, hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L ($1.605.000,oo)**. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7696932a8d99ef5697c840f1b5af3b41a51a060fa38d3b9e272124cf0978df**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00813-00.
DEMANDANTE(S): SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRIGUEZ
DEMANDADO (S): PATRICIA TULA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 26 de enero de 2022, reiterada en misiva del 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 2 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitudes de inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que en el presente proceso solo se ha cumplido el embargo del vehículo de placas DTX - 210 de propiedad de la demandada PATRICIA TULA RAMIREZ, identificado(a) con CC N° 22.528.350, sin que el mismo se encuentre inmovilizado o puesto a disposición de un parqueadero autorizado por el C.S de la J, es así que siendo el trámite subsiguiente la inmovilización de dicho vehículo, del cual se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia - Atlántico (Actuación Digital 07) de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo distinguido con las PLACAS: HEU-709, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK MODELO 2018, COLOR BLANCO GALAXIA, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BLACK MOTOR: Z1171448HOAX0027, NÚMERO DE CHASI/ SERIE: 9GAMF48D6JB046575, SERVICIO: PARTICULAR, que es de propiedad de la demandada, señora **PATRICIA TULA RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. N° **22.528.350**. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor. Líbrese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d79278c5c88c0009730f4386199694bffdbb83c3aab9f3818c0a1f1aa92f6**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-000965-00.
DTE: ANGÉLICA MARÍA MOLINARES DUEÑAS
DDO: EVER RICARDO TURÁN VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 25 de febrero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **25 de febrero de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f7bd1eaf410af9376a9ef0405ddc74252d1b87f876e2cf84140d8bd14416b**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-01000-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: GLADYS INES RIVERA DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho sí cumple con tal enteramiento al poderdante de forma «*digital*», pues obra constancia de acuse de recibo electrónico, lo cual permite presumir que dicha renuncia por dicho modo está debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, se accederá a la renuncia de poder presentada. Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d545d3729c47c686653896b7636d3f8cd1fef8ea34456824608e1751ce29c6**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-4189-015-2021-01052-00.
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DDO: JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 25 de febrero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **25 de febrero de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870699ab6a903b5912f46567887b19c0feca0f842de72b0da55d4a1b499c49ae**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00070-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL OSPINO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 16 de febrero de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 02 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 02 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **16 de febrero de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 03 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464302db66616f779fb4533f823e29fdf9d6d5ef5735d57d0988416d0357e41**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica